TRATADO

— DE —

Paz, Amistad, Comercio y Extradición

ENTRE NICARAGUA Y GUATEMALA

AYON ✠ SOTO

1874

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

El Presidente de la República,

á sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

"EL Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo único —Ratifícase en todas sus partes el Tratado de Comercio y Amistad, entre las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala, ajustado por los Ministros Plenipotenciarios, Licenciado don Tomás Ayón, por parte de la primera, y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado don Marco Aurelio Soto, en representación de la segunda, en 13 de febrero de 1874, el cual contiene un preámbulo y diez y seis artículos, que literalmente dicen:

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

"El Presidente de la República de Nicaragua, y el Presidente de la República de Guatemala, deseando arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio entre ambas Repúblicas, y estrechar por este medio la amistad que existe entre los dos países, han convenido en abrir negociaciones para concluir un Tratado de Amistad y Comercio, modificando el de 20 de febrero de 1863; y para este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios: el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Licenciado don Tomás Ayón; y el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Licenciado don Marco Aurelio Soto, Ministro de Relaciones Exteriores; quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la República de Nicaragua y la de Guatemala.

Artículo 2º

Ambas Repúblicas convienen en que en ningún caso se harán la guerra, y si ocurriese alguna diferencia se darán préviamente las explicaciones debidas, recurriendo en todo evento, caso de que no puedan avenirse, al arbitramento de algún Gobierno de Nación amiga.

Si por desgracia, alguna Nación hiciese la guerra á Nicaragua ó á Guatemala, las dos Altas Partes contratantes convienen, de la manera mas absoluta, en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas; pero esto no impide que puedan celebrar alianza para la defensa de sus derechos ó la de sus respectivos territorios, en caso de ser invadidos.

Artículo 3º

Si la desavenencia fuere entre algunos otros Estados de Centro América, que no sean los contratantes, éstos, de acuerdo, ó cada uno, por sí, ofrecerán sus buenos oficios y mediarán, á fin de mantener la armonía general en todo Centro América.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Artículo 4º

Si la cuestión fuese entre alguno de los Gobiernos contratantes y una Potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando, según el caso, á los otros Estados, á que por su parte hagan lo mismo, hasta conseguir un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso tendrá lugar desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los debidos informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo 5º

Los nicaragüenses y los guatemaltecos gozarán en los territorios respectivos, de los derechos civiles, como si fuesen naturales, podrán ejercer sus diferentes profesiones y oficios con arreglo á las leyes del país en que residan, sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, de la autenticidad de los títulos y el *pase* correspondiente del Supremo Gobierno.

No debiendo las dos Repúblicas considerarse, la una á la otra, como naciones extranjeras, se declara: que los nicaragüenses en Guatemala y los guatemaltecos en Nicaragua, gozan de los derechos políticos como los naturales, según las leyes del país, y que por tanto no pierden los derechos de ciudadanos en el lugar de su nacimiento por admitir y ejercer destinos públicos en la otra República de las contratantes. Pero se declara igualmente: que el nicaragüense que ejerza los derechos políticos ó desempeñe destinos públicos en Guatemala y el guatemalteco que ejerza los derechos políticos ó desempeñe destinos públicos en Nicaragua, se sujetará á todas las cargas y servicios á que están obligados los naturales, según las leyes.

Artículo 6º

Los documentos, títulos académicos y escrituras públicas de cualquiera naturaleza que sean, otorgados conforme á las leyes de cada una de las dos Repúblicas, valdrán, respectivamente, en la una y en la otra, y se les dará fe presentándose con los requisitos necesarios.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales que solicitasen, haciéndose en la forma debida.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Los Ministros y Agentes Diplomáticos y Consulares de Nicaragua en país extranjero, protegerán á los súbditos guatemaltecos, como si fueran connacionales; y los Ministros y Agentes Diplomáticos de Guatemala protegerán del mismo modo en los países extranjeros á los súbditos nicaragüenses.

Artículo 7º

Los reos de homicidio, incendio, hurto, robo, falsificación de monedas, sellos é instrumentos públicos, quiebra fraudulenta, ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, rapto ó violación, que fuesen reclamados por haber delinquido en uno ú otro de los territorios de las Partes contratantes y haberse acogido al de la otra, serán entregados siempre que la requisitoria se despache en la forma debida, constando en ella haberse cometido el delito y que el reclamado es el autor de él.

Se entiende que los exhortos, requisitorias, etc., tanto para la extradición de los reos en los actos antedichos, como para la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, pasarán del Juez exhortante á la Suprema Corte de Justicia del país de donde procede el exhorto; de dicho Tribunal al Poder Ejecutivo; de éste al Poder Ejecutivo del país del Juez exhortado: del Poder Ejecutivo á la Suprema Corte y de este Tribunal al Juez que debe cumplimentar el exhorto ó requisitoria; y evacuado que sea éste, volverá al Tribunal ó Juzgado de su origen, por medio de las mismas oficinas, en un orden inverso al que queda mencionado, autenticándose en todo caso las respectivas firmas en la forma acostumbrada.

Artículo 8º

Si algunos emigrados, por causas políticas se acogieren, al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero en este caso se cuidará de que este asilo no se convierta en perjuicio del país de donde aquellos procedan.

Artículo 9º

En el comercio de productos naturales y artefactos de una y otra República, no se cobrarán más derechos que un

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

cuatro por ciento donde se consuman, y los buques de una y otra se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, no pagando derecho alguno extraordinario, ni mayor del que satisfagan los del país.

Artículo 10

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos Partes contratantes en los territorios de la otra, tendrán, de conformidad con la disposición general sobre el goce de los derechos civiles, establecida en el artículo 5º del presente Tratado, plena libertad de adquirir, poseér y disponer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, abintestato ó de otra manera, toda clase de propiedad que las leyes del país permitan tener á sus respectivos súbditos. Sus herederos y representantes pueden suceder y tomar posesión de la propiedad, por sí, ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de ley, de la misma manera que los ciudadanos ó súbditos del país, y en ausencia de herederos ó representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que si fuese perteneciente á un ciudadano ó súbdito del país, bajo iguales circunstancias. En ninguno de estos casos pagarán ellos sobre el valor de la propiedad, otros ó más crecidos derechos, impuestos ó cargas, que los que pagan los ciudadanos ó súbditos de las Partes contratantes; les será permitido exportar su propiedad ó los productos de ella á los ciudadanos nicaragüenses, de los territorios de Guatemala y á los súbditos de Guatemala de los territorios de Nicaragua, libremente, y sin estar sujetos por la exportación, á pagar derecho alguno por no ser naturales, y sin tener que pagar otros ó más crecidos derechos que aquellos á que están sujetos los ciudadanos ó súbditos del país.

Artículo 11

Los nicaragüenses residentes en los dominios de Guatemala y los guatemaltecos residentes en la República de Nicaragua, estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares; y no se les obligará, bajo ningún pretexto, á pagar otras ó

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

más crecidas cargas ordinarias, requerimientos ó tasas, que aquellos que pagan ó en lo sucesivo pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales.

Artículo 12

El comercio de ganado de toda especie será libre de todo derecho ó impuesto en su importación y exportación entre ambas Repúblicas, exceptuándose sólamente el ganado vacuno macho, el cual queda gravado con sólo el impuesto de dos reales por cabeza, en su introducción de uno á otro país.

Artículo 13

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios á los Comisionados ó Agentes Diplomáticos y consulares, que respectivamente tengan por conveniente acreditar, acogiéndolos y tratándolos conforme al derecho y práctica generales de las Naciones.

Artículo 14

El presente Tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo á Paz, Amistad y á los derechos civíles y políticos de los ciudadanos; y en los puntos concernientes á Comercio y Navegación permanecerá en su vigor y fuerza, por el término de cuatro años contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificare á la otra, un año antes de espirar el término de su validación, su intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 15

Queda derogado el Tratado de 20 de febrero de 1863, sin que por el presente se entiendan alterados, de modo alguno, los otros Tratados ó Convenciones existentes entre ambas Repúblicas.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Artículo 16

El presente Tratado será ratificado en debida forma y el canje se hará en esta ciudad ó en la de Managua, dos meses después de verificada la última ratificación, para lo cual se darán ambos Gobiernos recíprocamente oportuno aviso.

En fe de lo cual, firman el presente por duplicado, en Guatemala, á los trece días del mes de febrero del año de mil ochocientos setenta y cuatro.

Tomás Ayón. Marco A. Soto.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

El Gobierno,

Visto el anterior Tratado, compuesto de un preámbulo y diez y seis artículos, ajustado entre esta República y la de Guatemala, el 13 de febrero de 1874, por medio de Plenipotenciarios nombrados al efecto; y hallándole conforme á las instrucciones que fueron dadas,

Acuerda:

Aprobarlo en todas sus partes, sometiéndolo á la ratificación del Congreso.

Managua, 14 de enero de 1874.

Cuadra.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rivas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado, á los veintidós días del mes de enero de mil ochocientos setenta y cinco.

J. Argüello Arce,
Senador Presidente.

Pedro P. Prado,
Senador Secretario.

J. Gregorio Cuadra,
Senador Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, enero 28 de 1875.

S. Morales,
Diputado Presidente.

Francisco del Castillo,
Diputado Secretario.

Manuel Cuadra,"
Diputado Secretario.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Por tanto:

Ejecútese.

Palacio Nacional, Managua, 29 de enero de 1875

Vicente Quadra.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

A. H. Rivas.

Acta de Canje.

Los infrascritos, nos hemos reunido hoy para proceder al canje de las ratificaciones del Soberano Congreso de la República de Nicaragua, y del señor General Presidente de la República de Guatemala, al Tratado de Amistad y Comercio, celebrado y firmado en esta capital, en trece de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, entre Nicaragua y Guatemala: vistos nuestros correspondientes Plenos Poderes, que hallamos en debida forma, y habiéndose presentado los instrumentos de las ratificaciones respectivas, los que encontramos exactos y conformes, el canje se ha efectuado.

En fe de lo cual, los abajo firmados hemos extendido la presente acta, que hemos firmado y sellado por duplicado.

Hecha en Guatemala, á quince del mes de julio de mil ochocientos setenta y cinco.

El Comisionado especial de S. E. el Presidente de la República de Nicaragua,

(L. S.) José B. Vasconcelos.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Guatemala,

(L. S.) Marco A. Soto.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org